AÑO DE 1844. Jueves 14 de noviembre. NÚMERO 136.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1051.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 23 del próximo pasado se me comunica la real orden siguiente:

Por el juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros en la provincia de Logroño se reclaman las personas de Marcos Elvira, natural y vecino de Alcanadre, de 47 años de edad, estatura regular, pelo entrecano y barba clara; Miguel José de Echevarría y su hermano Manuel, vecinos de Villabona en Guipúzcoa, alto aquel, de edad de 38 á 40 años, que generalmente anda en una yegua roja, y se ocupa de trocista de los trabajos de los caminos; y añade que á pesar de los exortos librados y diligencias practicadas para su importante captura, no han sido habidos hasta el dia. Enterada S. M. se ha servido mandar que por todos medios procure V. S. la aprehension de los tres indicados sugetos, y en su caso los remita con total seguridad á disposicion de aquel Juzgado. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y fines indicados.

Cuya real orden se inserta en el Boletin oficial; y prevengo á los señores alcaldes, comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública empleen los medios mas eficaces para la captura de los sugetos que se espresan en la misma, y los remitan con toda seguridad, si fueren habidos, á disposicion de este Gobierno político. Orense 10 de noviembre de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1052.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este reino de Galicia en oficio de fecha 30 del mes próximo anterior me dice lo siguiente.=Incluyo á V. S. el adjunto requisitorio correspondiente al quinto desertor de la caja de esta capital Francisco Perez, á fin de que disponga V. S. se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para los efectos que espresa.=Lo que inserto á V. S. con inclusion del citado requisitorio para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia como se previene en el inserto oficio.

En su consecuencia prevengo á los señores alcaldes constitucionales y demas personas encargadas del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á la captura del citado desertor, cuyas señales se espresan á continuacion, remitiéndolo habido que sea á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general. Orense 8 de noviembre de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

Requisitorio citado.

Francisco Perez, hijo de Manuel y de María Martinez, de la parroquia de San Julian de Moraime ayuntamiento de Mugía en esta provincia, hallándose quinto en el depósito se ha desertado. Se recomienda á las autoridades y á las justicias de todo el distrito su persecucion y aprehension, y se darán los 80 rs. de gratificacion que previene la ordenanza á cualquiera que le aprehenda y presente.=Señales: pelo y ojos castaño oscuro, nariz y cara regular, sin barba, color trigueño, hoyoso de viruelas; edad 19 años.

NÚMERO 1053.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este reino de Galicia en oficio de 3 del actual me dice lo siguiente. = Remito á V. S. las tres adjuntas notas correspondientes á igual número de desertores del regimiento infantería de Borbon, á fin de que por su parte dicte las disposiciones convenientes á su persecucion y captura, pasando V. S. copias de ellas al Sr. Gefe político de esa provincia para el mismo objeto y de que con el que se sirva hacer se inserte en el Boletin oficial de la misma.=Lo que traslado á V. S. con inclusion de las copias á que se hace referencia, rogándole se sirva disponer la persecu-

cion y captura de los indivíduos desertores que en las mismas se espresan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, encargando muy particularmente á los señores alcaldes, comisarios y ajentes del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á la captura de los desertores cuyas notas se espresan á continuacion, remitièndolos aprehendidos que sean á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este 5.º distrito militar. Orense 8 de noviembre de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

Nombres de los desertores y sus señales.

Manuel Marquez, hijo de Juan Patricio y de Maria Manuela de Guille, natural del ayuntamiento de Setados juzgado de Puenteareas provincia de Pontevedra, avecindado en San Pedro de Batallanes. Señales: pelo negro, cejas id., ojos castaños, color claro, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, estatura 5 pies.

Luis Manuel Fernandez, hijo de Francisco y de Juana Cándida, natural de Setados ayuntamiento del mismo nombre juzgado de Puenteareas. Señales: pelo negro, cejas id., ojos castaños, color trigueño, nariz regular, barba ninguna, boca larga, frente espaciosa, su aire apagado, su produccion regular, estatura 5 pies y 2 líneas.

Antonio Rial, hijo de Francisco y de Maria Carballo, natural de Tourén ayuntamiento de Caldelas provincia de Pontevedra. Señales: pelo castaño, cejas id., ojos id., color trigueño, nariz regular, barba lampiña, boca regular, frente mediana, su aire marcial, su produccion mediana, estatura 5 pies.

Concluye el Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de Mejico.

Sacacorchos ó tirabuzones.	Idem para chimenea.
Sacatrapos.	Idem para zapateros.
Sartines ó sacabocados.	Idem de fundir.
Sierras.	Tirabragueros.
Sortijas y ganchos para cortinas.	Tornillos.
	Tornos.
	Tranchetes.
Tableros ó ladillos.	
Tachuelas (Véase clavazon.)	Yunques (Véase ayunques.)
Taladros.	
Tases.	Toda manufactura de hoja de
Tenazas para rizar.	lata y de zinc.

Art. 2.º La prohibicion de que habla el artículo anterior comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto de los cargamentos que lleguen á los puertos del Seno Mejicano, y á los seis meses para los que se conduzcan á los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la alta California.

Art. 3.º Las existencias que haya para comerciar de los efectos que nunca han debido introducirse en la República, serán enagenadas ó reembarcadas en el término de seis meses, pasado el cual serán decomisados todos los que se encuentren en las tiendas ó casas de comercio, aplicándose su valor al denunciante y aprehensores en los términos que previene la pauta de comisos, sin perjuicio de exigirse á los tenedores una multa desde diez á trescientos pesos, aplicable á la hacienda pública en los términos que disponen las leyes.

Art. 4.º Se concede el término de un año para el consumo por venta ó reembarque de las existencias que con el mismo objeto de comerciar haya en la República de los efectos cuya importacion se prohibe por este decreto; y concluido que sea dicho plazo, se procederá con las que se encuentren segun previene el artículo anterior.

Art. 5.º Se impone la pena de privacion de empleo á los administradores y vistas de las aduanas marítimas por donde aparezca haberse introducido cualesquiera de los referidos efectos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya á 14 de agosto de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. Méjico agosto 14 de 1843.—Trigueros.

Decreto que se cita en el artículo 9.º

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente de los Estados-Unidos mejicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introduccion de maices estrangeros en el estado de Yucatan en los años en que escasee allí esta semilla.

Art. 2.º A los introductores de ellos se exime del pago de derechos de importacion de diez barriles de harina estrangera por cada cien cargas de maiz que introduzcan.

Art. 3.º La legislatura de aquel estado, segun el aspecto que presenten sus cosechas, designará los meses de los años de escasez, en los cuales se podrán introducir dichos maices con la gracia concedida por el art. 2.º

Art. 4.º Lo dispuesto en el art. 1.º se hace estensivo á los otros estados litorales que se hallen en las mismas circunstancias de necesidad, pudiendo sus respectivas legislaturas designar las épocas en las cuales se podrán importar maices estrangeros.—Manuel Crescencio Rejon, Presidente de la Cámara de Diputados.—Demetrio del Castillo, Presidente del Senado.—Vicente Güido de Güido, Diputado Secretario.—José Antonio Quintero, Senador Secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en Méjico á 29 de marzo de 1827.—Guadalupe Victoria.—A D. Tomas Salgado.

Trasládolo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. por muchos años. Méjico marzo 29 de 1827.—Salgado.

Decreto que se cita en el artículo 95.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Escelentísimo Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente de la República mejicana á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el art. 3.º del decreto de 1.º de mayo de 1831.

2.º Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina esclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que erogue el tribunal mercantil establecido en aquella plaza segun su actual ley orgánica.

3.º Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del departamento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

4. ° El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el Gobierno supremo, los tres individuos de que habla el art. 3. °

5. ° En los demás puertos de la República se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervencion del gobernador del departamento, del administrador de la aduana, y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el Gobierno al Congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia, previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.— Demetrio del Castillo, Presidente de la Cámara de Diputados.— Pedro Ramirez, Presidente del Senado.— Bernardo Guimbarda, Diputado Secretario.— Agustin Perez de Lebrija, Senador Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 31 de marzo de 1838.—Anastasio Bustamante. —A D. Manuel Eduardo de Gorostiza."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Dios y libertad. Méjico marzo 31 de 1838.— Gorostiza.

Decretos que cita el artículo 110.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.— El Escelentísimo Señor Presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el art. 2. ° de la ley de 20 de junio de 1837 se permitió esportar para fuera de la República el oro y plata pasta por los puertos de Guaimas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados para el comercio estrangero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarian si se hubiesen amonedado y se estrajesen en esta forma, y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para esportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente estracciones cuantiosas, en que ha perdido el Erario las cantidades que le correspondian por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fe, y la Hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue:

1. ° El oro y plata pasta que se esporte de la República por los puertos de Guaimas y Mazatlán, en virtud del permiso que concede el art. 2. ° del decreto de 20 de junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el siete por ciento sobre su valor.

2. ° Para la espedicion de las guias con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circulado en 13 de setiembre de 1828.

3. ° El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaimas ó Mazatlan sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no esten conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del Erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico, á 10 de noviembre de 1841 — Antonio Lopez de Santa Anna.— Por mandado de S. E., Domingo Dufoo, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Dios y libertad. Méjico 10 de noviembre de 1841.—D. Dufoo.

Ministerio de Hacienda.— Seccion primera — El Escelentísimo Señor Presidente sustituto se ha servido espedir el decreto que sigue:

"Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de division y Presidente sustituto de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. ° El derecho de avería que pagan los efectos del comercio estrangero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace estensivo á todas las demas aduanas marítimas de la República.

2. ° El cobro del derecho de avería se empezará á cobrar desde 1. ° de setiembre del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni amplificado por título alguno el art. 107 del arancel de aduanas marítimas.

3. ° Para el ajuste y cobro de estos derechos se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de mayo para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4. ° Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República; sin poderse destinar á otro algun objeto.

5. ° Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de este, esceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

6. ° El Gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de las colectaciones y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la escepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

7. ° Esta casa afianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos de 100,000 pesos en bienes raices.

8. ° Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco, para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

9. ° Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él, tendrá representacion el Gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 28 de febrero de 1843 — Nicolas Bravo.— Manuel Eduardo de Gorostiza, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Dios y libertad. Méjico febrero 28 de 1843.—Gorostiza.

Ministerio de Hacienda.— Seccion primera.— El Escelentísimo Señor Presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representan-

tes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El palo de tinte que se esporte por los puertos del Cármen y Tabasco satisfará el seis por ciento de derechos sobre su valor, quedando en consecuencia derogadas cualesquiera disposiciones que hayan reducido el enunciado impuesto.

2.° Las esportaciones del mismo efecto que se hagan por los demas puertos del departamento de Yucatan cuando vuelvan á la obediencia del Gobierno, quedan sujetas al pago del referido derecho.

3.° El cobro que se establece por el art. 1.° comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya á 6 de abril de 1843.— Antonio Lopez de Santa-Anna.— Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico abril 6 de 1843. —Trigueros.

Ministerio de Hacienda.— Seccion cuarta.— El Escelentísimo Señor Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que si bien por la ley de 20 de junio se permitió la estraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaimas y Matzalán, imponiéndoles el derecho de un once por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de este por las estracciones clandestinas: que sin embargo de que por el decreto de 10 de noviembre que redujo aquel derecho á solo un siete por ciento, aun se han continuado las estracciones de contrabando, y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de estraccion de oro y plata pastas; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El oro y plata pastas que se estraigan por los puertos de Guaimas y Matzalán, solo pagarán por únicos derechos un cinco por ciento.

Art. 2.° El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada establecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la estraccion de dichos metales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 16 de febrero de 1842.— Antonio Lopez de Santa-Anna.— Por mandado de S. E., Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Dios y libertad. Méjico febrero 16 de 1842.—Trigueros.

Ministerio de Hacienda.— Seccion primera.—El Escelentísimo Señor Presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue:

"Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemérito de la Patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lugar del dos por ciento que hoy paga la moneda á su introduccion en los puertos, conforme á la ley de 12 de abril de 1831, satisfará un cuatro por ciento, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la República.

Art. 2.° El numerario que se conduzca de un departamento á otro pagará un uno por ciento al tiempo de su estraccion, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el artículo anterior.

Art. 3.° El oro y plata acuñada que se esporte pagará el seis por ciento de derechos en vez de los que designa el art. 111 del arancel de 30 de abril de 1842.

Art. 4.° Lo dispuesto en el artículo anterior deberá tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses de su publicacion en la misma capital de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico á 10 de marzo de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.— Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.— Dios y libertad. Méjico marzo 10 de 1843.— Trigueros.

Decreto que cita el artículo 132.

Ministerio de Hacienda.— El Excmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina con fecha 24 de febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente provisional de la República ha tenido á bien acordar el siguiente decreto:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la Patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los buques y demas embarcaciones de cualquiera clase, como asimismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, segun la declaracion de las autoridades respectivas, serán aplicados por ellas á la Hacienda nacional, quedando por consecuencia derogados, solamente con respecto á la distribucion del valor de estos efectos, los artículos 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de marzo de 1837.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 24 de febrero de 1842.— Antonio Lopez de Santa-Anna.— José María Tornel, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Trasládolo á V. S. de suprema orden para los fines consiguientes.—Dios y libertad. Méjico marzo 2 de 1842.—I. Trigueros.— Señor Director general de Rentas.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales en que quepa su contenido hasta la conclusion de dicho arancel, para que llegando á noticia de los habitantes de esta provincia y especialmente del comercio de la misma, no carezcan de estos datos en sus ulteriores especulaciones mercantiles. Orense 13 de noviembre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.